

IL “CASO DIARRA” E LA COMPATIBILITÀ DEL FIFA RSTP CON LA NORMATIVA DEL DIRITTO UE

Por Lucio Mazzei

Introducción

El caso objeto de nuestro artículo ha vuelto a sacar a la luz el candente tema del equilibrio entre las normas contenidas en el «Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA» (en adelante, RSTP de la FIFA) y los derechos de los deportistas profesionales en virtud del Derecho de la UE.

En concreto, el Tribunal de Apelación de Mons (Bélgica) planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial a raíz de un recurso interpuesto por el futbolista profesional francés Lassana Diarra, relativo a la compatibilidad de determinadas disposiciones del Reglamento de la FIFA con el Derecho de la UE.

Este recurso se centraba en el posible conflicto entre determinados artículos del RSTP de la FIFA y las normas de la UE con respecto a los principios de libre circulación de trabajadores y libre competencia dentro de la Unión.

En concreto, el Tribunal cuestionó la regulación de la rescisión de un contrato sin justa causa antes de su vencimiento natural, que establece que la parte incumplidora debe abonar a la parte no incumplidora una indemnización calculada con arreglo a determinados criterios específicos. Cabe añadir que, en caso de nuevo contrato, el nuevo club deportivo que contrató al jugador también es responsable solidario, ya que existe la presunción de que le indujo a rescindir el contrato existente sin justa causa.

La rescisión anticipada e injustificada del contrato, además, prevé no sólo una sanción económica, sino también una suspensión para el atleta que puede variar por un periodo de 4 a 6 meses, además de la prohibición de fichar nuevos jugadores durante dos sesiones consecutivas del mercado futbolístico.

Por último, cabe destacar que el RSTP de la FIFA también incluye la disposición según la cual la federación nacional a la que pertenece el club de origen del deportista puede decidir denegar la expedición del ITC (Certificado de Transferencia Internacional) si existe una disputa entre el club y el jugador en relación con la rescisión anticipada del contrato de rendimiento deportivo sin mutuo acuerdo y/o consentimiento mutuo.

Resumen del caso en el origen de la sentencia

El caso que nos ocupa tiene su origen en el año 2013, cuando el futbolista Lassana Diarra firmó un contrato deportivo profesional de cuatro años de duración con el equipo ruso Lokomotiv de Moscú.

Al año siguiente, sin embargo, surgieron las primeras desavenencias entre el club y el jugador, al que se acusaba de no dar lo mejor de sí en los entrenamientos y de estar algo desvinculado del equipo: motivos que llevaron al club a ordenar una reducción de su salario, reducción «obligatoria» pero no considerada legítima por el jugador, sino una causa objetiva de rescisión. A raíz de estos desacuerdos, la relación laboral entre las partes terminó y el Lokomotiv solicitó a la RDC de la FIFA una indemnización de veinte millones de euros. La base de la solicitud era la convicción del club ruso de que existían los elementos necesarios para considerar la rescisión por parte del deportista sin causa justificada, de conformidad con el Art. 17 del RSTP de la FIFA. Tras esta rescisión, el jugador empezó a buscar un nuevo club que lo fichara: la búsqueda, sin embargo, resultó más difícil de lo esperado, ya que ningún club quiso correr el riesgo de ser condenado solidariamente a pagar la indemnización debida al club ruso. El único equipo aparentemente interesado en los servicios del atleta era, de hecho, un club belga: el *Sporting du pays de Charleroi*. Este club de fútbol formuló una propuesta condicionada a la total exclusión del club del litigio que había tenido lugar entre el atleta y el antiguo equipo y, en consecuencia, al eventual pago de una posible indemnización solidaria.

Posteriormente, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA -hoy Tribunal del Fútbol- aceptó parcialmente la petición del club ruso y condenó al jugador francés al pago de una indemnización de 10,5 millones de euros. Esta decisión fue posteriormente confirmada en su totalidad en el recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Tras firmar un nuevo contrato profesional con el club francés Olympique Marseille, el jugador presentó entonces una denuncia ante el Tribunal de Comercio de Hainaut contra la FIFA y la Federación Belga de Fútbol, la llamada URBSFA. En efecto, el jugador se quejaba de haber sufrido un perjuicio económico, ya que no había podido ser fichado por el *Charleroi* debido a la limitación impuesta por la FIFA al pago solidario del futuro club que lo fichara.

Así se llegó a enero de 2017, en el que el citado Tribunal aceptó y consideró fundada en principio esta reclamación y condenó a las dos asociaciones deportivas, FIFA y URBSFA, al pago de una cantidad monetaria en concepto de indemnización provisional. La FIFA, por su parte, decidió impugnar la misma sentencia ante el Tribunal de Apelación de Mons, el cual, mediante auto de

19 de septiembre de 2022, planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El Tribunal consideró que era necesaria una decisión prejudicial de fondo en relación con la compatibilidad de los reglamentos de la FIFA con el Derecho de la UE, más concretamente en relación con la libre circulación de trabajadores (art. 45.C del Tratado CE) y la competencia (art. 101 del TFUE).

La sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

En primer lugar, el Tribunal de Justicia afirma preliminarmente su competencia, reconociendo que la normativa examinada está comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 45 y 101 TFUE, habida cuenta de su incidencia tanto en la actividad económica ejercida por los futbolistas profesionales como en la generada por las competiciones deportivas profesionales y la competencia entre los clubes que participan en ellas.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia considera que la normativa controvertida corre el riesgo de perjudicar a las personas que, al rescindir unilateralmente su contrato de trabajo con su club anterior por un motivo que éste no considera justificado, pretenden trabajar para un nuevo club establecido en el territorio de un Estado miembro distinto del de su residencia o domicilio actuales.

Parece lógico, por tanto, que la combinación de las disposiciones anteriores pueda exponer a riesgos jurídicos, económicos y deportivos muy elevados a todos aquellos clubes que deseen inscribir a jugadores acusados de haber rescindido su contrato con el club anterior sin causa justificada.

Si bien, por una parte, el Tribunal de Justicia consideró que garantizar el mantenimiento de la estabilidad y continuidad contractuales y la regularidad de las competiciones deportivas profesionales mediante las normas contenidas en el RSTP de la FIFA constituye un objetivo legítimo de interés general perseguido por una asociación deportiva, por otra parte, señaló que las normas contenidas en el citado Reglamento parecen ir mucho más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Además, el Tribunal de Justicia examinó también la denominada especificidad del trabajo deportivo profesional, en particular en relación con su brevedad.

Un análisis en profundidad de esta muestra que las normas que deberían ser objeto de una revisión más cuidadosa, en opinión del Tribunal, son las relativas a:

(1) los criterios para determinar la indemnización debida al antecesor en caso de extinción unilateral de la relación laboral «sin justa causa» por parte de éste;

- 2) la responsabilidad solidaria del futuro club contratante del jugador que rescindió el contrato sin justa causa por el pago de la indemnización debida por el jugador a su antiguo club
- (3) la sanción deportiva consistente en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, durante dos períodos de inscripción completos y consecutivos frente al nuevo club, sobre la base de la presunción de responsabilidad de este último en la inducción del jugador a la rescisión injustificada del contrato
- 4) la prohibición general de la expedición de la ITC por la federación del club de origen hasta la continuación de un litigio relativo a la resolución contractual anticipada y sin justa causa de un contrato deportivo.

También cabe destacar que el Tribunal se detuvo en el análisis de la compatibilidad de las normas de la FIFA con el artículo 101 del TFUE, según el cual todo tipo de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas no pueden afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE ni impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado interior.

En el presente asunto, en efecto, el Tribunal de Justicia considera que las disposiciones controvertidas restringen la posibilidad de que los jugadores cambien de club, así como la de que los nuevos clubes los contraten, cuando un jugador ha rescindido su contrato sin causa justificada.

En términos más generales, se considera que la competencia entre los distintos clubes en el mercado de traspaso/adquisición de jugadores está gravemente restringida y que, en particular en relación con el artículo 101 TFUE, las normas expresadas en el RSTP de la FIFA constituyen una decisión de una asociación de empresas que está prohibida y debe ser censurada, con la única excepción de que estén justificadas por la persecución de uno o varios objetivos legítimos y estrictamente necesarios para el mismo fin, previa presentación de argumentos y pruebas circunstanciados y convincentes.

Perspectivas sobre el desarrollo del asunto y observaciones finales

Una vez dicho que el Tribunal de Apelación de Mons ha solicitado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la compatibilidad de las normas incluidas en el Reglamento RSTP de la FIFA con las de la UE y que será el Tribunal belga el que se pronuncie de forma definitiva y vinculante sobre la cuestión, no es en absoluto seguro que se eliminen o modifiquen sustancialmente los artículos del citado Reglamento.

Conviene recordar, en efecto, que no son tanto las propias disposiciones de la FIFA las que son objeto de valoración y crítica en relación con los artículos 45 y 101 TFUE, sino la incertidumbre en cuanto a su aplicabilidad incluso cuando la rescisión sin justa causa no se ha constatado en modo alguno, ni la inducción de terceros clubes a rescindir la relación contractual del jugador con el club anterior.

A la espera de conocer cuál será la orientación del Tribunal de Justicia en el asunto que nos ocupa, cabe mencionar la interpretación realizada por el Abogado General Maciej Szpunar en el asunto C-650/22, quien afirmó que las normas contenidas en el TFUE «se oponen a la aplicación de normas adoptadas por una asociación responsable de la organización de competiciones de fútbol a nivel mundial y aplicadas tanto por dicha asociación como por las federaciones nacionales que son miembros de la misma: - en virtud del cual un jugador y un club que desea contratarlo están obligados solidariamente al pago de la indemnización debida al club parte en el contrato rescindido sin causa, a menos que se demuestre que es efectivamente posible, en un plazo razonable, no aplicar dicho principio si se demuestra que el nuevo club no estuvo implicado en la rescisión anticipada injustificada del contrato del jugador

- por el que la federación de origen del club de origen de un jugador tiene la posibilidad de no expedir el certificado de transferencia internacional necesario para la contratación del jugador por un nuevo club, en caso de litigio entre dicho club de origen y el jugador, a menos que pueda demostrarse que pueden adoptarse medidas provisionales efectivas, reales y rápidas en un caso en el que simplemente se haya alegado que el jugador no cumplió los términos de su contrato y que el club se vio obligado a rescindir dicho contrato debido al supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del jugador. »

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, es indiscutible que el reglamento de la FIFA puede seguir siendo válido y eficaz si prevé mecanismos rápidos de resolución de conflictos contractuales que puedan proporcionar a las partes interesadas de la industria del fútbol una mayor certeza sobre si el citado reglamento se aplica o no al caso en cuestión.

De ser así, en efecto, se preservaría el panorama del fútbol profesional de una sentencia que podría ofrecer a los futbolistas internacionales la posibilidad de disolver deliberadamente y sin consecuencia alguna sus obligaciones contractuales, manteniendo de hecho la obligación de indemnizar en caso de rescisión del contrato sin justa causa, pero única y exclusivamente en caso de incumplimiento contractual constatado y sólo contra quienes resulten efectivamente responsables.



EDITA: IUSPORT

Febrero 2025